

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00387- 00 – Cuaderno Principal-

De cara a la solicitud proveniente de la parte actora, por secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 029, precisando que por remisión que hiciera el Juzgado 7 Civil del Circuito es este Despacho el que actualmente conoce de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE -4-,

Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/02 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>013</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967fa197b7772de201e37d11946f2daa0eedde20014077515e05bb911685a4c3**

Documento generado en 31/01/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00387- 00 – Cuaderno Principal-

Con el propósito de resolver la solicitud proveniente de los señores CARLOS MAURICIO LOSADA LOSADA y ELIZABETH SUARÉZ VARGAS, en primer orden se advierte que al ser este un proceso de mayor cuantía, sus intervenciones deben procurarse por intermedio de su apoderado judicial, para lo cual se requiere al abogado JUAN JOSE AVILA CASTRO, quien alude que los mentados ciudadanos le confirieron poder, para que lo aporte, ya que al revisar el plenario este se echa de menos.

Aunado, desde ya se avista que el hecho de que el abogado aluda ser agente oficioso de los citados no lo exime de dar cumplimiento al anterior requerimiento, en la medida que en este asunto no es dable la aplicación de dicha figura, atendiendo a que no se acreditó ningún impedimento que justifique su ejercicio, ya que la circunstancia relativa a que los señores LOSAZA y VARGAS no se encontrasen en la ciudad no impide el otorgamiento de poder a un profesional que represente sus derechos en el marco de este asunto.

No obstante, en aras de imprimir celeridad y teniendo en cuenta que dicha petición fue elevada desde el año 2019, se aclara desde este momento, que no es plausible admitir su intervención como Litis-Consortes necesarios, ya que la presente acción se puede dirimir sin que se haga necesaria su comparecencia.

De otro lado, tampoco es viable acoger la pretensión de nulidad, por cuanto no puede dirimirse en este trámite coercitivo, dado que lo apropiado es que tal finalidad sea propuesta en otro tipo de proceso.

Y es que, aun cuando por vía de interpretación se entendiera que lo que se pretende es una acumulación de pretensiones, mírese que a la luz del art. 88 del C.G.P., no resulta procedente en el caso de marras, dado que la petición de nulidad no puede adelantarse por el mismo procedimiento y los solicitantes no pretenden perseguir ejecutivamente los bienes del demandado.

En otra instancia, se reconoce al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN para que actué como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo demás, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2° del auto del 19 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la anualidad del proveído del 31 de julio que allí se refiere corresponde a 2019 y no como se señaló. En lo demás permanece incólume.

Por último, teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 1° del canon 372 del C.G.P., prevé que **“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”**, es del caso RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 19 de enero de 2023.

Sin embargo, para fines ilustrativos se tiene que mediante la presente providencia y auto de esta misma fecha el Juzgado está resolviendo las actuaciones que se encontraban pendientes y que dieron lugar a la censura propuesta, precisando que, de cara a las decisiones adoptadas, al momento no existen circunstancias que impidan la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE -4-,

Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/02</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>013</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97316f0f57f35e4bccb2180dc9d9b12ca667547b05aaf5a6ed21b5ad52330628**

Documento generado en 31/01/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00387- 00 – Cuaderno No.3-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MAGALY ACEVEDO GÓMEZ en contra del auto del 11 de octubre de 2019, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, en primera medida debe decirse que no es propósito de este Despacho desconocer el intereses que pudiese tener la señora MAGALY AVEVEDO GÓMEZ para presentar su inconformidad respecto de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble con folio de matrícula 50N-20803597, sin embargo, dada la naturaleza de esta acción ejecutiva no resulta plausible acoger las pretensiones presentadas por el togado –vistas a folio 2 a 3-, dado que la declaratoria de cualquier vicio o invalidez sobre la Escritura Pública No. 3233 del 23 de diciembre de 2014 o el “otros si” al contrato de fiducia debe discutirse es en otro linaje de asunto, es decir, en otro tipo de proceso, luego entonces, no es que se deniegue el amparo de los derechos que alude trasgredidos la señora ACEVEDO, sino que simplemente se está poniendo de presente que este trámite no es el idóneo para debatir la nulidad invocada o las situaciones que en sentir del apoderado contraviran nuestro ordenamiento jurídico, pues para ello puede ejercitarse el derecho de acción de la señora ACEVEDO a través del trámite idóneo.

Y es que, aun cuando por vía de interpretación se entendiera que lo que se pretende es una acumulación de pretensiones, mírese que a la luz del art. 88 del C.G.P., no resulta procedente en el caso de marras, dado que aquellas no pueden adelantarse por el mismo procedimiento y la solicitante no pretende perseguir ejecutivamente los bienes del demandado.

Ahora en lo relativo al desembargo pedido sobre el aludido bien, debe decirse que al no acreditarse la ocurrencia de ninguno de los supuestos consagrados en el art. 597 del C.G.P., no es dable acceder a dicha petición.

En ese orden de ideas, no se accederá a la revocatoria del auto atacado e, igualmente, se NEGARÁ la concesión del recurso de alzada, toda vez que lo aquí debatido no se enmarca en ninguna de las circunstancias previstas en el canon 321 *ib.* ni en ninguna otra norma de dicho compendio procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de octubre de 2019, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE -2-,

Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44283883fd4a8ceb7c6dbe802294c249910a5744b01128854a7d102ef11e57e**

Documento generado en 31/01/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00387- 00 – Cuaderno Principal-

Conforme la documental allegada con la cual se acredita la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **ARAMSE S.A.S.**, procede esta sede judicial a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 20, 47, 50 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual **DISPONE:**

1. REMITIR copias auténticas o en medio magnético las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Superintendencia de Sociedades, adelantadas en contra de la demandada ARAMSE S.A.S., dejando las constancias respectivas, dentro del expediente.

2. Oficiese a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares en contra de la demandada ARAMSE S.A.S., para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

3. Terminar la actuación del Juzgado dentro del asunto de la referencia, respecto de la sociedad ARAMSE S.A.S., dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

4. Conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y, lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispone continuar con el proceso contra de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE -4-,

Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 01/02 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 013 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0a8826a1a5181e8ad1584d7b6ef426da4e19ce107b6c0f33e948f501e9c20**

Documento generado en 31/01/2023 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00145-00 DIVISORIO de GERMAN LOPEZ MALDONADO, MISAEL LOPEZ MALDONADO, MIRYAM LOPEZ MALDONADO contra HENRY LOPEZ MALDONADO.

De conformidad con el art. 409 del C.G.P., se procede a decir sobre la venta del bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Los señores GERMAN LOPEZ MALDONADO, MISAEL LOPEZ MALDONADO y MIRYAM LOPEZ MALDONADO a través de apoderado judicial, instauraron demanda DIVISORIA en contra de del señor HENRY LOPEZ MALDONADO, solicitando que se decretara la división ad-valorem del bien identificado con folio de matrícula No. 50S-1076776 ubicado en la Calle 38 SUR 74 30 (DIRECCIÓN CATASTARL)

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble.

2. Que los demandados adquirieron el predio por adjudicación en sucesión.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse, mediante proveído del 23 de septiembre de 2020 se admitió las demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda sin alegar pacto de indivisión, empero proponiendo demanda en reconvención, excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” y las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA”, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” y “GENERICA” alegando mejoras.

2. En auto del 2 de diciembre de 2022, se negó la defensa preliminar y, así mismo, mediante proveído del 16 de febrero de 2022 se rechazó la demanda en reconvención.

3. Mediante proveído del 13 de julio de 2022, se determinó la continuación del proceso sin resolverse la pertinencia, por no cumplirse con lo ordenado en el art. 375 del C.G.P.

4. De las mejoras alegadas y del dictamen allegado se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición”*².

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; y consecuente con el régimen adversarial que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas**

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las mejoras, en estrictes, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, “*es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.*”

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que “*es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.*

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIO NES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

⁴ Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

2. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50S-1076776, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio, cada uno en un porcentaje del 25%.

Desde tal perspectiva y no habiéndose alegado pacto de indivisión, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio, amén que no hay ninguna circunstancia que lo impida.

En suma, aun cuando el demandado impetró como excepción de mérito la inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, se avista que no existen elementos de juicio que permitan concluir que los demandantes no son los actuales titulares de dominio del aludido inmueble, pues aun cuando se alegó la compra de los derechos herenciales del demandado a los demandantes, mírese que no hay ninguna prueba que así lo permita dilucidar, es más, en contrario, en el certificado de tradición y libertad del bien, lo que se avista es la adjudicación por sucesión a los extremos del litigio.

De otro lado, también se aprobará el avalúo del bien en la suma de \$320.000.000 de acuerdo al dictamen pericial allegado por la parte demandante, toda vez que para arribar a dicho valor se avizora que se calculó el valor del metro cuadrado teniendo en cuenta el área de terreno y de la construcción, mientras que en el allegado se arribó al valor netamente utilizando la fórmula prevista en el art. 444 del C.G.P., lo que si bien resulta viable, no puede desconocerse que con los factores utilizados en el primer método se denota una mayor proximidad al valor real del bien, en la medida que se tuvieron en cuenta sus circunstancias particulares.

En ese orden, corresponde definir lo relativo a las mejoras alegadas por el demandado.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.* -, se advierte que con dicho fin el citado demandado cuantificó, bajo las previsiones del juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P. las mejoras efectuadas en la suma de \$ 59.871.648, compuesta por las construcciones y adecuaciones realizadas en el inmueble por valor de \$ 52.559.648 y por concepto de impuestos \$ 7.312.000.

Aunado a ello, acompañó un dictamen pericial que describe las mejoras realizadas al bien por dicho valor, indicando las estructurales, las de paredes, muros y pisos y las de carpintería.

Así mismo, se tuvieron en cuenta contratos de obra, facturas, el valor de la mano de obra respecto de cada arreglo y los soportes de pago del impuesto predial.

A su turno, se tiene que, al correrse traslado a la parte actora, si bien objetó el juramento estimatorio, lo cierto es que, la misma no encuentra vocación de prosperidad.

En efecto, el canon 206 del C.G.P. establece: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, previsión que no se efectuó, pues si se miran bien las cosas, el argumento que sustentó tal oposición no indica cual es el yerro que tiene la cuantía aducida por el demandado, pues lo que allí se expuso fue la falta del dictamen pericial, lo cual como viene de verse no atiende a la realidad del proceso y, que el demandado ha cancelado dichas erogaciones con el producto de los cánones de arrendamiento que produce el bien.

Es así entonces, que al no especificar la inexactitud de la estimación, la objeción planteada deberá ser negada, lo cual conlleva a que el valor deprecado en el juramento y la pericia permanezcan incólumes.

De esta manera, se colige que al cumplirse con las exigencias previstas en el art. 412 del C.G.P., deben reconocerse las mejoras deprecadas por el convocado, empero a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que “el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo 2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad, habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”

Recapitulando, como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$ 59.871.648, de dicho monto se descontará el 75%, es decir la suma de \$44.903.736 ,resultando como valor total del reconocimiento la suma de **\$14.967.912,teniendo en cuenta que cada comunero ostenta el 25% del bien.**

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-1076776**, se tendrá como avalúo del bien la suma de **\$320.000.000**, se reconocerá por concepto de mejoras al demandado el valor de **\$ 14.967.912**

III.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-1076776** , cuyas características y linderos se encuentran descritos en el líbello demandatorio.

SEGUNDO: Tener como avalúo del precitado bien la suma de \$320.000.000

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda.

TERCERO: Reconocer por concepto de mejoras al señor HENRY LOPEZ MALDONADO la suma \$14.967.912 por concepto de mejoras.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/02/2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>_013_</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Akb

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101aeb78e095a3691e705c08dbd167eee07be44a14a133018bb8f46891a0fbb3**

Documento generado en 31/01/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00145-00 DIVISORIO de GERMAN LOPEZ MALDONADO, MISAEL LOPEZ MALDONADO, MIRYAM LOPEZ MALDONADO contra HENRY LOPEZ MALDONADO.

Téngase en cuenta que se acreditó el levantamiento del patrimonio de familia en el bien objeto de este proceso distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1076776, según da cuenta la anotación 4 del Certificado de Tradición y Libertad.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/02/2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 013 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde245cdce8138e94870ee5ed10aa1d4136db7a74e249acd4e2b149862fa5f0d**

Documento generado en 31/01/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00239-00 -llamamiento-

Téngase en cuenta que la llamada en garantía contestó el llamamiento en tiempo, formuló excepciones de mérito y objetó al juramento estimatorio, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien en terminó descorrió el traslado.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8d3d067770330287408d681539ff9932a457a6f2efa1c1d1ba39d25578db9**

Documento generado en 31/01/2023 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00239-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado TAX EXPRESS S.A.S. y por el curador ad-litem de los demandados NUBIA YANETH URETA VANEGAS y JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO.

FUNDAMENTOS

En síntesis, ambas excepciones se soportan en **“LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, el primer argumento relativo a no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, el segundo, en que en el fundamento factico varios numerales contienen más de un hecho y otros meras apreciaciones.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos **“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”** (art. 36 *ibidem*).

Lo anterior, dado que: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”** (art. 38 *ib*).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: **“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que, al entablarse la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora solicitó diversas cautelas, entre ellas las previstas en el literal b) del art. 590 del C.G.P, esto es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, lo cual, a la luz del parágrafo reseñado, la relevaba de agotar la exigencia en cita.

Prerrogativa que no se frustra por el argumento que alude el apoderado censor, pues de dicha normatividad no se extrae de modo alguno, que la excepción contemplada se supedite entonces a solicitar cautelas respecto de cada demandado, en tanto que, la disposición en comento es clara al prever que su aplicación se sujeta a la solicitud de cautelas, más no hace la distinción traída a colación por el abogado.

En conclusión, no puede exigirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, por cuanto, al presentarse la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que, de suyo, a juicio del Despacho se enmarca en la circunstancia prevista en el parágrafo del art. 590 del C.G.P.

Ahora, en relación con el fundamento factico, debe tenerse en cuenta que el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda, ente los cuales, a voces de su numeral 5°, se dispone **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**, exigencia que emerge de la subsanación de la demanda, pes allí se compendiaron de forma organizada los hechos que sirven de fundamento para la acción, cosa distinta es que algunos estén probados y otros sean susceptible de prueba.

Y que es que, en todo caso, mírese que la prueba del daño sufrido escapa de esta instancia procesal ya que ello debe ser debatido mediante una excepción de mérito, la cual es objeto de decisión al momento de adoptarse la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>01/02 de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>013</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a668f0b7f543a4e4655a24c73418d5caae6b6adc4a13ecf78ea0805200ee09**

Documento generado en 31/01/2023 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00239-00 -cuaderno principal-

Revisadas las presentes diligencias, para futura memorial procesal se precisa que al observar la contestación allegada por el curador ad- litem en representación de los demandados NUBIA YANETH URETA VANEGAS y JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO, se advirtió la interposición de una excepción previa, de la cual el abogado actor emitió pronunciamiento, motivo por el cual, para evitar futuros inconvenientes, se resolvió en auto de esta misma fecha y en conjunto con la defensa preliminar que propuso TAX EXPRESS S.A.

Por otro lado, de las objeciones al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante, por el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (art. 206 del C.G.P.)

Finalmente, Siendo la oportunidad pertinente, el Juzgado señala el día **25 DE ABRIL DE 2022**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/02 de 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 013 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa4f11ded1c216e8fffb5a3c78b7a6ea52853d3814b44f77e228f0da6e0b2f**

Documento generado en 31/01/2023 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>